



RESOLUCIÓN № 13082
17 de junio del 2024



“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 112 del 21 de marzo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente al elegible **JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 1605 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 26 Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial 9, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438 mediante la Resolución No. 1605 del 22 de enero de 2024 , publicada el 31 de enero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnlelistas-consulta-general> .

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, solicitó mediante radicado No. **776693727** del 07 de febrero de 2024, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
188438	1	1143965735	JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO
“No. de solicitud 776693727 Solicitud de exclusión de la lista de elegible por carecer de experiencia relacionada. EL ELEGIBLE NO POSEE EXPERIENCIA RELACIONADA CON LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y CERTIFICACIÓN A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE ASISTENCIA TÉCNICA A LOS MISMOS, DENTRO DEL MARCO DEL SISTEMA ÚNICO DE HABILITAN DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD.”			

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada requerido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Valle del Cauca, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 112 del 21 de marzo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente al elegible **JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1605 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No.112 del 21 de marzo de 2024, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado a la elegible el 22 de marzo de 2024 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el 26 de marzo de 2024 y hasta el 10 de abril de 2024, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, , el cual fue ejercido por el elegible en cuestión por medio del radicado No. **802416275** del 4 de abril de 2024

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 112 del 21 de marzo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente al elegible **JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1605 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023¹, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente*”. (Negrilla fuera de texto original)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que ‘Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella’ (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

¹ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 112 del 21 de marzo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente al elegible **JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1605 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...)
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...). (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, elevó solicitud de exclusión en contra del elegible **JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 188438.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

1. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
2. Requisitos mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438.
3. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
4. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo con los documentos aportados por la elegible **JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección 2445 de 2022 – Territorial 9

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 1605 del 22 de enero de 2024, y, por ende, del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”.

3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

“ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del elegible **JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438.

3.2 Requisitos mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Valle del Cauca, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
188438	Profesional Universitario	219	2	Profesional
REQUISITOS				
Propósito: planear y ejecutar los procedimientos de verificación, inspección, vigilancia, control y certificación a los prestadores de servicios de salud de asistencia técnica a los mismos en el valle del cauca, dentro del marco del sistema único de habilitación y la normatividad vigente para contribuir al mejoramiento de la calidad de la atención en salud.				
FUNCIONES ESENCIALES:				
1. Verificar las condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud del Departamento del Valle del Cauca, conforme al Plan Anual de Visitas. 2. Proporcionar respuesta a las necesidades de las partes interesadas, a través, de la verificación y seguimiento al cumplimiento de los estándares mínimos de habilitación, a los prestadores de servicios de salud del Valle del Cauca. 3. Realizar las actividades de Inspección y vigilancia a prestadores de servicios de salud según los cronogramas establecidos. 4. Elaborar informes de las visitas y de Verificación, Inspección, Vigilancia, Control y Certificación a los Prestadores de Servicios de Salud en el Valle del Cauca 5. Realizar actividades de información pública, orientación al ciudadano y de asistencia técnica a los usuarios del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud - SOGCS. 6. Elaborar informe de asistencia técnica. 7. Contribuir a los procedimientos de Inscripción, Reactivación y Novedades de servicios de salud solicitados por los prestadores de servicios de salud del Valle del Cauca. 8. Contribuir al mantenimiento administrativo y actualización de la plataforma REPS.				

- 9. Proyectar los oficios de respuesta a peticiones, quejas y reclamos presentados por la comunidad de conformidad con la normatividad vigente.
- 10. Realizar la gestión de organización del archivo documental electrónico de las actividades realizadas.
- 11. Manejo del correo institucional para dar respuesta a las solicitudes relacionadas con el Sistema Único de Habilitación –SUH–.
- 12. Apoyar a los líderes de proceso y agentes de cambio en la implementación del Modelo integrado de Planeación y Gestión (MIPG) /Sistema de Gestión de la Calidad y en mantener y operar los procesos y procedimientos en los que interactúen en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Norma NTC ISO 9001:2015 y el MPG.
- 13. Generar y ejecutar actividades de formación y capacitación continua al grupo de Verificadores de la Secretaría Departamental de Salud y a Prestadores de Servicios de Salud del Valle del Cauca.
- 14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.

Requisitos

Estudio: Título profesional. Tarjeta o matrícula profesional según ley.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 188438, serán exigibles Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

K) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”²

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades posteriores a la obtención del título profesional, similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por

²Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es
³ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.
⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo. (Negritas y subrayas fuera de texto original) (...)"

3.3 Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

El elegible **JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **802416275** del 4 de abril de 2024, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

"HECHOS Y ARGUMENTOS

- 1- La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA, el cual integró el Proceso de Selección Territorial 9, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 415 del 05 de diciembre de 2022.
- 2- Que de acuerdo a los cronogramas establecidos por la Universidad Sergio Arboleda y la Comisión Nacional del Servicio Civil, cumplí con el cronograma establecido por estos organismos, continuando en el concurso y sin contratiempo en la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos, Prueba Escrita y Valoración de Antecedentes, donde no solo cumplí con lo establecido, sino que obtuve el mayor puntaje con 81.16 puntos, una diferencia de 3.45 y 4.19 puntos, del segundo y tercer puesto en la lista de elegibles respectivamente, dejando claro con este resultado, de mis capacidades reflejo de mis conocimientos adquiridos en la práctica del ejercicio de mi profesión avalados por los puntajes obtenidos en el presente concurso. Que si bien no son adquiridos en la práctica vinculada a la Secretaria de Salud Departamental como funcionario y/o exdirector de un hospital como es el caso presente de los siguientes en lista de elegibles, sí me faculta mi capacidad de aprender, el de la practica desde el sector privado y desde el conocimiento que desarrollo con la alimentación académica, demostrado en mis pruebas escritas que marcaron una diferencia frente a la experiencia relacionada de los predecesores en lista de elegibles.
- 3- Que la Comisión de Personal de la Gobernación de Valle del Cauca, solicitó mediante el radicado No. 776693727 del 07 de febrero de 2024, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de mi como elegible JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	188438	1	1143965735	JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO
Justificación				
"EL ELEGIBLE NO POSEE EXPERIENCIA RELACIONADA CON LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y CERTIFICACIÓN A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE ASISTENCIA TÉCNICA A LOS MISMOS, DENTRO DEL MARCO DEL SISTEMA ÚNICO DE HABILITAN DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD."				

4. Que el día 22 de marzo del 2024, mediante Alerta del sistema SIMO, se me notificó del Auto No. 112 del 21 de marzo del 2024, donde manifiesta dentro de su contenido que... "el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, requeridos para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438, y que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se debe iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 de esta norma, garantizando al elegible su derecho de defensa y contradicción".
5. Una vez identificada la razón descrita por la Comisión de personal de la Gobernación del Valle del Cauca en la cual solicita la exclusión, así como la identificación de las partes de la lista de elegibles susceptibles a continuar con el proceso, alerto una PRESUNTA, favorabilidad no manifestada claramente por la Administración.

6. Que teniendo en cuenta lo antes mencionado, dejando claro mi conocimiento por una presunta falta a mis derechos, me ratifico en ejercer mi derecho a la defensa y contradicción, brindado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto a la solicitud de exclusión solicitada por la Gobernación del Valle del Cauca y su comisión de personal.
7. Que en tal virtud yo Julián Fernando Montoya Pipicano, cumplo con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, requerido para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438, en ejercicio de defensa y contradicción, que en el desarrollo del concurso de méritos, fueron analizados nuevamente los documentos aportados, donde manifiestan que presuntamente no cumplo con el requisito mínimo de experiencia ya que el tiempo total válidamente acreditado resulta insuficiente para el cumplimiento del Requisito Mínimo que contempla la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC, toda vez que, según criterio de la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca, no cuento con los SEIS (6) meses de experiencia relacionada, funciones claramente certificadas por AGESOC, desde el 06/06/2019 al 02/03/2023, fecha de la emisión de este así (ver anexos)
8. De acuerdo con el punto No. 7 se evidencia que la certificación claramente sobrepasa el requisito de SEIS (6), meses de experiencia, ya que la mencionada acredita 3 años, 8 meses, y 25 días de experiencia, en este caso relacionada con las funciones del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438
9. Ahora bien, de acuerdo con los requisitos del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438, se trata de SEIS (6), meses de experiencia RELACIONADA, así:

(...)

Experiencia relacionada que YA fue verificada inicialmente en la VALORACION DE REQUISITOS MINIMOS, además de esto en la Etapa VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, y que por lo anterior me permito sustentar con el presente cuadro, donde hago el comparativo de los requisitos del empleo, con las funciones certificadas por AGESOC, desde el 06/06/2019 hasta 02/03/2023.

REQUISITOS DEL EMPLEO	CERTIFICACIÓN AGESOC
PROPORCIONAR RESPUESTA A LAS NECESIDADES DE LAS PARTES INTERESADAS, A TRAVES, DE LA VERIFICACION Y SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTANDARES MINIMOS DE HABILITACION, A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA.	Realizar plan de mejoramiento para el cumplimiento de las metas, cuando se considere necesario.
REALIZAR ACTIVIDADES DE INFORMACION PUBLICA, ORIENTACION AL CIUDADANO Y DE ASISTENCIA TECNICA A LOS USUARIOS DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTIA DE LA CALIDAD EN SALUD -SOGCS.	• Coordinar, supervisar y evaluar las actividades efectuadas en el área por el personal a cargo con el fin de propender por la calidad en la atención del paciente. técnicos y administrativos. • Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. Investigar, evaluar y facilitar avances pertinentes a su disciplina acrecentando su competencia para la atención al usuario con el fin apoyar la calidad requerida por el centro de actividades para la prestación de servicios. • Investigar, evaluar y facilitar avances pertinentes a su disciplina acrecentando su competencia para la atención al usuario con el fin apoyar la calidad requerida por el centro de actividades para la prestación de servicios. • Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
ELABORAR INFORME DE ASISTENCIA TECNICA	• Realizar y entregar al coordinador agremiado los 10 primeros días de cada mes el informe de 2193 (producción, calidad, remisiones y salidas extramurales) y consolidar el informe de manera trimestral y semestral si esta es su área. • Suministrar los informes estadísticos solicitados. • Realizar reporte semanal o inmediato al SIVIGILA según corresponda el evento. • Diligenciar y entregar al coordinador agremiado de la matriz de programación.
GENERAR Y EJECUTAR ACTIVIDADES DE FORMACION Y CAPACITACION CONTINUA AL GRUPO DE VERIFICADORES DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y A PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA.	• Capacitar a todo el personal del área asignada en los aspectos requeridos del servicio. • Implementar plan de inducción en el área asignada al personal que ingresa al apoyo del proceso.
LAS DEMAS QUE SE LE ASIGNEN Y QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DEL EMPLEO.	• Realizar las demás actividades que sean asignadas en virtud de la necesidad del servicio de la entidad.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 112 del 21 de marzo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente al elegible **JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1605 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”

10. Es claro que, si bien los requisitos de experiencia relacionados deben ser consecuentes y como dice la misma palabra RELACIONADOS, no PUEDEN/DEBEN de ninguna manera ser los mismos, si lo que se pretende es la vinculación libre y el acceso al empleo por méritos en modalidad de ingreso. Es en diferentes oportunidades que la Comisión Nacional del Servicio Civil, se ha manifestado respecto a de que trata experiencia igual o similar.
11. Como lo menciona la guía de orientación al aspirante VA Territorial 9 en el Punto 7 DEFINICIONES QUE DEBEN SER TENIDAS EN CUENTA PARA LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES FACTOR EXPERIENCIA 7.1 CONCEPTO EXPERIENCIA. “Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de las entidades objeto del Proceso de Selección Territorial 9”

(...)

12. Claramente puedo diferenciar no UNO sino VARIOS requisitos de experiencia RELACIONADA que pueden ser validados desde mi perfil en la certificación de AGESOC y que nuevamente adjunto para dejar claridad de este. (ver anexo)

La experiencia relacionada que como versa el criterio unificado de la CNSC, fue adquirida en el ejercicio del empleo, o actividades que tienen funciones que no son desconocidas, y que ejerzo desde otro punto de vista, y para lo cual me siento preparado a realizar, esta vez desde la Secretaría de Salud Departamental, resalto que me siento capacitado no solo por mi perfil como enfermero donde conozco el área de la Salud para el cual me desempeño, sino desde mi perfil como Abogado, donde me complemento para ejercer las demás funciones requeridas por el concurso; este conocimiento como abogado lo tomo como un plus personal, que me ha permitido reforzar, aumentar, y desarrollar conocimientos como habilidades (...)

Conforme a los hechos expuestos y en ejercicio a mi derecho a la defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, al acto administrativo AUTO No. 112 Del 21 de marzo del 2024, me permito realizar las siguientes

PETICIONES

1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Sergio Arboleda y la Gobernación del Valle del Cauca, tomen experiencia relacionada, de una forma que puedan ser interpretadas además como lo dice ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LAPRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, del 18 de febrero de 2021, bajo este enfoque y los demás argumentados anteriormente se me estará garantizando de ser evaluada de manera objetiva, transparente y favorable,
2. GARANTIZARME el derecho a una evaluación objetiva, transparente y favorable, del operador para la acreditación de la experiencia relacionada por un periodo de SEIS (6) meses como lo establece la ficha del empleo, puede tomar la única certificación laboral que cumple con todos los requisitos y es la emitida por AGESOC. Cumpliendo con SEIS (6) meses aun siendo más los que se podrían tomar, esto solo como muestra. Con la certificación mencionada se cuenta con más tiempo requerido como requisito mínimo necesario para continuar en la lista de elegibles ocupando el PRIMER LUGAR,
3. DECLINAR Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión como aspirante JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.965.735, en mi calidad de concursante del Proceso de selección Proceso de Selección No. 2445 de 2022 – Territorial 9, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente documento de defensa y controversia.
4. PERMITIRME continuar en el proceso siendo vinculado a la Gobernación del Valle del Cauca en la Secretaría de Salud, analizado nuevamente la certificación aportada por mí, y donde se estimen los argumentos y evidencie el cumplimiento con el requisito mínimo de experiencia, ya que el tiempo total válidamente acreditado resulta suficiente para el cumplimiento del Requisito Mínimo que contempla la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC, toda vez que, acredito 3 años, 8 meses, y 25 días, de experiencia relacionada.
5. PERMITIRME: continuar en el proceso, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en mi derecho de controversia, y, sobre todo, acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, donde se ha venido consolidado que la experiencia profesional relacionada adquirida en los sectores público y privado puede ser válidamente acreditada para efecto de tomar posesión de los empleos públicos, como es el del caso que nos ocupa. De allí que la experiencia profesional relacionada exigible para acceder a un empleo público sea la adquirida en el ejercicio de empleos públicos o privados que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, más no directamente relacionados con el mismo,

*toda vez que ésta última sólo podrán acreditarla las personas que han detentado el respectivo empleo público, o que tengan o hayan tenido vínculos en este caso con la Secretaria de Salud Departamental, con esto impidiendo el normal desarrollo del concurso y de algún modo impidiendo el libre concurso a participantes con experiencia en el sector privado de la salud, como es mi caso.
(...)”*

3.4 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo con los documentos aportados por el elegible JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9”.

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, fundamentó la solicitud de exclusión contra del señor **JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO**, alegando que esta presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 188438.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438.

Hecha la anterior precisión, se tiene que el señor **JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO**, es profesional en enfermería según consta en acta de grado del 17 de octubre de 2015 expedida por la Universidad del Valle, es decir, el concursante, acreditó una formación dentro de una disciplina que pertenece al área de la salud, por lo que, en el sub examine, la experiencia profesional se computará desde la expedición de la tarjeta profesional, que para **las disciplinas comprendidas en esta área de conocimiento corresponde a la inscripción o registro profesional**⁴. Para el sub examine, se tiene que elegible cuyo derecho se cuestiona se inscribió en Registro Único Talento Humano En Salud – RETHUS, el **31 de diciembre de 2015**, fecha a partir de la cual se tomará en cuenta para contabilizar l experiencia requerida para el empleo a proveer.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá al análisis de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar al elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Agescoc	Profesional de la Salud	06 de junio del 2019	02 de marzo de 2023	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC, toda vez que dichas labores se centran en la prestación de servicios de asistencia dirigidos a personas que requieran orientación o cuidados según sus necesidades médicas, así como la promoción y prevención en temas relacionado con la salud, por tanto, no es posible afirmar que el señor JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO , haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 188438, al que le son inherentes funciones relacionadas con procesos de inspección, vigilancia, control y certificación a los prestadores de servicios de salud.
AXA Asistencia IPS	Enfermero de adherencia	01 de abril del 2019	02 de junio de 2019	DOCUMENTOS NO VÁLIDOS para acreditar el requisito de Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, estos en su contenido no desarrollan funciones, y del empleo certificado no es dable vislumbrar que el elegible haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la GOBERNACIÓN

⁴ Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, la Tarjeta Profesional de los profesionales del Área de la Salud, corresponde a la identificación única de quienes están inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS.

Continuación Resolución 13082 de 17 de junio del 2024 Página 11 de 12
"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 112 del 21 de marzo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente al elegible **JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1605 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9"

People Marketing SAS	Enfermero	29 de enero de 2018	12 de diciembre de 2018	DEL VALLE DEL CAUCA para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 188438, al que le son inherentes funciones relacionadas con procesos de inspección, vigilancia, control y certificación a los prestadores de servicios de salud.
Clínica DESA	Enfermero	01 de diciembre de 2015	27 de julio de 2017	

Ahora, es menester señalar que el señor **JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO**, afirma en el documento contentivo de su escrito de defensa que, algunas de las funciones ejecutadas en el curso de la relación laboral con **AGESOC**, son similares a las del empleo a proveer. Frente al particular, se indica que, tal como se aclaró en el cuadro comparativo anterior, las labores realizadas por el elegible cuyo derecho se cuestiona en el curso de la relación laboral certificada, se enmarcan en la prestación de servicios de asistencia dirigidos a personas que requieran orientación o cuidados según sus necesidades médicas, así como la promoción y prevención en temas relacionado con la salud, lo cual no se asemeja con las funciones inherentes a los procesos de inspección, vigilancia, control y certificación a los prestadores de servicios de salud, que le son propias al empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438.

En suma a lo anterior, vale la pena añadir que la relación de funciones que pretende exponer el elegible, se funda en funciones genéricas o transversales las cuales no pueden ser tenidas en cuenta para valoración de experiencia profesional relacionada, tal como lo establece el numeral 1 del ítem casos relacionados con el requisito de experiencia del *Criterio Unificado de Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para Proveer Vacantes Definitivas de Empleos de Carrera Administrativa*.⁵

Por otro lado, es importante mencionar que el señor **JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO**, afirma que, su experiencia relacionada fue verificada inicialmente en la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, labor que fue realizada por el Operador del Proceso de Selección Territorial 9. No se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de la Gobernación del Valle del Cauca, se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005⁶ y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 2004⁷, **razón por la cual se inició la presente actuación administrativa**, y esta Comisión Nacional procedió al estudio de los documentos aportados por el referido concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, ello teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

De conformidad con el análisis precedente, se evidencia que los documentos aportados por el señor **JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO**, **no le posibilitan** acreditar el requisito de Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, **Código 219, Grado 2**, identificado con el Código

⁵ Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

⁶ **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

⁷ 2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

Continuación Resolución 13082 de 17 de junio del 2024 Página 12 de 12
"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 112 del 21 de marzo del 2024, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, frente al elegible **JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 1605 del 22 de enero de 2024 para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9"

OPEC No. 188438; de manera que, se configura para esta la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1605 del 22 de enero de 2024 y en consecuencia a darle aplicación al artículo 32 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir al señor , **JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.965.735 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1605 del 22 de enero de 2024 , para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1605 del 22 de enero de 2024 , para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 188438, de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**- Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, Representante Legal de la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas: contactenos@valledelcauca.gov.co; fhrojas@valledelcauca.gov.co; lmuiran@valledelcauca.gov.co y lavasquez@valledelcauca.gov.co y a **EDUARDO ANTONIO GOMEZ SALCEDO**, Representante de la Comisión de Personal de **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, en la dirección electrónica: egomez@valledelcauca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de junio del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: KEILA JOHANA MOLINA BELLO – CONTRATISTA– DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: MONICA ANDREA CASTRO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO- DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SUSSA SANCHEZ THERAN – ASESORA DE PROCESO DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III